

LISTA DE EVALUACIÓN ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE DIETISTAS-NUTRICIONISTAS DE CANARIAS

La lista de evaluación y su contenido se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en la norma primera en relación con las normas décimo segunda y siguientes del Decreto 15/2016, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, en la que se establece que el centro directivo que promueva una iniciativa normativa deberá explicar mediante la elaboración de la correspondiente lista de evaluación las razones de interés general que justifican su aprobación, los fines y objetivos perseguidos y la proporcionalidad entre éstos y el contenido de la iniciativa.

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.1.- Descripción de la situación de hecho que motiva la iniciativa:

Sin perjuicio de lo que se desarrollará en el presente documento, cabe comenzar indicando que el artículo 36 de la Constitución Española remite a regulación por ley de las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales. La legislación básica del Estado en materia de Colegios Profesionales está constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y sus posteriores modificaciones, entre las que cabe destacar la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Por su parte, el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce a ésta la competencia de desarrollo legislativo, en el marco de la legislación básica del Estado, en materia de Colegios Profesionales: "(...) 13. *Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.*" En ejercicio de esta competencia se aprueba la Ley 10/1990, de 23 de mayo de Colegios Profesionales, y en Título II, Capítulo I regula la creación de nuevos Colegios Profesionales en todo o en parte del territorio canario, que deberá ser acordada por Ley del Parlamento de Canarias.

Respecto a este concreto Colegio Profesional cuya creación se pretende mediante la aprobación de esta iniciativa normativa cabe indicar que, la Asociación Española de Dietistas-Nutricionistas (AEDN) creada en 1988, era el organismo que velaba por la defensa profesional, formación y promoción de la figura del dietista-nutricionista en España, hasta su reconversión en 2011 en la Fundación Española de Dietistas-Nutricionistas (FEDN) y el Consejo General de Dietistas-Nutricionistas de España como consecuencia del crecimiento de la profesión y de la creación de los primeros colegios profesionales en España.

En sus orígenes, y hasta la firma del Pacto de Barcelona en 2005, todo dietista-nutricionista que acreditase estar en posesión del título universitario y previo pago de una cuota anual que daba acceso a ser beneficiario de una serie de servicios (recepción de revista científica, boletines de información de la industria,..) pasaba a ser socio de la Asociación y

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO

Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm



El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49



todas las gestiones se operaban desde su sede en Barcelona. Dentro de este período cabe destacar, en el año 1998 se reconocieron oficialmente los estudios conducentes a la obtención del título de diplomado en Nutrición Humana y Dietética y en el año 2002, las asociaciones autonómicas comenzaron a adquirir protagonismo al tener voz y voto en la Asociación española de Dietistas-Nutricionista.

En el año 2005, se firmó el Pacto de Barcelona que es un acuerdo suscrito a nivel nacional entre todas las Asociaciones Autonómicas de Diplomados en Nutrición Humana y Dietética y la AEDN, en virtud del cual las primeras pasan a ser expresión de AEDN a nivel de la autonomía respectiva, se comprometen a trabajar y a luchar por la profesión y los derechos de los ciudadanos en materias de nutrición, dietética y alimentación, a defender los intereses del dietista-nutricionista y a impulsar la creación de Colegios Oficiales de Dietistas-Nutricionistas y obtienen una serie de prestaciones por formar parte de la AEDN.

En el año 2017, se disuelve la FEDN y se crea la Academia Española de Nutrición y Dietética (AEDN).

En Canarias, actualmente, las personas que ejercen la profesión de dietista-nutricionista están representadas por la Asociación de Dietistas Diplomados de Canarias (ADDECAN), siendo su objetivo principal velar por los intereses de la ciudadanía y de las propias personas asociadas en materia de alimentación, nutrición y dietética.

Mediante el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, con la finalidad de proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas de elaboración de los regímenes alimenticios adecuados a la nutrición humana, con validez en todo el territorio nacional.

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, vino a definir, en su artículo 2.2.b) la profesión de Dietista-Nutricionista como profesión sanitaria titulada y regulada de nivel Diplomado que tiene entre sus funciones, conforme a lo señalado en su artículo 7.2.g), aquellas actividades orientadas a la alimentación de la persona o de grupos de personas, adecuadas a las necesidades fisiológicas y, en su caso, patológicas de las mismas, y de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

En el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, se establece una nueva ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, tras la modificación realizada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.

En desarrollo de lo establecido en el citado Real Decreto, la Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, viene a establecer los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista.

El Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, añade una nueva Disposición adicional décima a la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, con la siguiente redacción:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



“1. Con la finalidad de facilitar la adecuada planificación de las necesidades de profesionales sanitarios del Estado y de coordinar las políticas de recursos humanos en el ámbito del Sistema Nacional de Salud, se crea en el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Registro Estatal de Profesionales Sanitarios que se integrará en el Sistema de Información Sanitaria del Sistema Nacional de Salud.

2. Dicho Registro, que se implementará en soporte digital, se nutrirá de los registros oficiales de profesionales obrantes en las administraciones estatal y autonómicas, en los colegios profesionales, consejos autonómicos y consejos generales de los mismos, en los centros sanitarios privados y en las entidades de seguros que operen en el ramo de la enfermedad, que estarán obligados a facilitar los datos que se consideren necesarios, con sujeción a los criterios que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en los términos previstos en el artículo 53.3 de esta ley.”

Ante estas circunstancias, al amparo de lo establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, se considera oportuna la creación de un Colegio Profesional que integre a quienes con la titulación suficiente ejercen la actividad de Dietista-Nutricionista y regule su ordenación, representación y defensa, desde la perspectiva del interés público.

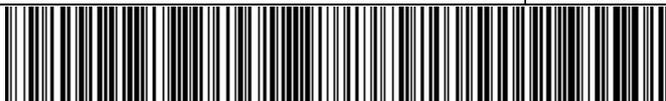
1.2.- Identificación de los sectores afectados:

Esta iniciativa afectará tanto a las personas consumidoras y usuarias de los servicios prestados por dietistas-nutricionistas, como a las propias personas profesionales. Consumidores y usuarios serán personas físicas o jurídicas a quienes van destinados los servicios profesionales prestados por dietistas-nutricionistas. El artículo 5 de la Ley Estatal de Colegios Profesionales establece entre los fines de éstos *“la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados”*, añadiendo en su artículo 12 que dispondrán de un servicio de atención a los consumidores y usuarios, servicio de carácter obligatorio a prestar por el Colegio Profesional. Por otro lado, afectará a las personas profesionales toda vez que la existencia de un Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas supondrá la defensa de los intereses de las personas colegiadas, así como la ordenación del ejercicio de la profesión, pero sin menoscabar el interés general.

El sector sanitario también está afectado al encontrarse encuadrada dentro de las profesiones sanitarias por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesionales Sanitarias, aunque actualmente su presencia no es notoria en la sanidad pública.

1.3.- Opinión de los sectores afectados y reivindicaciones planteadas:

El artículo 6.2 de la Ley 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales de Canarias establece que *“el correspondiente Proyecto de Ley se elaborará por el Gobierno de Canarias a petición mayoritaria de los profesionales interesados, siempre que aquella esté suficientemente expresada.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOAtiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



El cauce y los requisitos de la iniciativa de las personas profesionales ha sido desarrollada reglamentariamente a través del artículo 2 del Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias:

“ 1.- El procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional se iniciará a petición mayoritaria de los profesionales interesados.

2. La solicitud será motivada, y a la misma se acompañará:

- a) Relación certificada de las personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas en la actividad de que se trate, con referencia al ámbito territorial a que extienda su competencia el colegio pretendido.*
- b) Relación de firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente, con expresión de su nombre, apellidos, número de Documento Nacional de Identidad y domicilio.*
- c) Plan de estudios o temario del título oficial que dispense cobertura a la profesión, certificado por la institución pública que lo otorgue o reconozca.*
- d) Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título, certificada por la institución pública que otorgue o reconozca éste.*

3.- De no existir un censo propio y exclusivo de profesionales sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas para la actividad de que se trate, se formará una relación de profesionales interesados mediante el siguiente procedimiento: (...)

Solicitada la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias con fecha 05 de mayo de 2010, acompañando para ello la documentación que exige el artículo 2.2 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, se han cumplido hasta el momento los requisitos que establece el citado artículo:

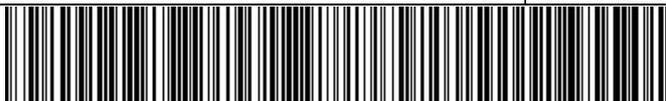
1.- Petición mayoritaria de los profesionales interesados: Vista la imposibilidad de aportar la relación certificada de personas censadas en la matrícula del Impuesto sobre actividades económicas de la actividad, se procedió a tramitar el procedimiento previsto en el artículo 2.3 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, finalizando éste mediante Resolución de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Participación Ciudadana y Juventud, número 958/2013, de 8 de julio, por la que se estableció el censo definitivo de dietistas nutricionistas de Canarias, siendo publicada en el Boletín Oficial de Canarias número 138, de 19 de junio de 2013.

2.- Relación de las firmas de los proponentes, diligenciada notarialmente.

3.- Plan de estudios o temario del título oficial (Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél).

4.- Relación de actividades profesionales restringidas a la posesión del título de dietistas-nutricionistas (artículo 7.2,g) de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias).

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento, con fecha 11 de septiembre de 2013 se publicó el anuncio de 2 de septiembre de 2013, de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



información pública, relativo a la solicitud para la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de Colegios Profesionales de Canarias, con fecha 31 de agosto de 2015 se solicita el informe preceptivo a la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias, sobre el borrador del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias.

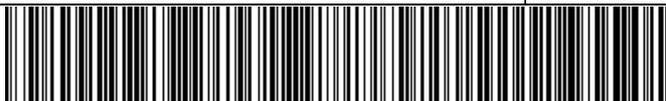
Con fecha 25 de septiembre de 2015, la Secretaría General del Servicio Canario de la Salud emite informe preceptivo, no vinculante, exponiendo que al existir una ley estatal de carácter básico que así lo establece, Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, la colegiación en el ámbito de la dietética-nutrición no puede ser voluntaria como se establece en el borrador del anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional.

Sin embargo, hemos de señalar que se mantiene la voluntariedad en la colegiación basándonos en que la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en su artículo 3.2 tras la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio "Ley Ómnibus" establece la obligación de colegiación para el ejercicio profesional al establecer que *"Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal"*. La Ley Ómnibus eliminó las restricciones al acceso y al ejercicio profesional, pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria.

La colegiación obligatoria supone una reserva de actividad y una barrera de acceso al mercado que tan solo está permitida cuando existan intereses públicos que justifiquen la limitación, recogidos en una norma jurídica previa a la Ley Omnibus o una Ley estatal posterior a la misma. A espera de la promulgación de la ley que establezca las profesiones sujetas a colegiación obligatoria, se mantienen las profesiones con colegiación obligatoria existentes a la fecha de promulgación de la citada Ley Ómnibus.

En el caso concreto que nos ocupa, no se ha promulgado una ley estatal que exija la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión de dietista-nutricionista, ni existe ley previa a la citada Ley Ómnibus que exija dicha obligatoriedad.

Tal y como señaló el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos de fecha 24 de abril de 2018 respecto al anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Canarias, y en apoyo al carácter voluntario de la colegiación establecida en este anteproyecto de Ley, se ha de tener en cuenta lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 144/2013, de 11 de julio, dictada en recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 8506-2010 y 8507-2010, promovidos por el Presidente del Gobierno, respectivamente, contra el art. 3.2 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 2/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Logopedas de Extremadura, y el art. 3.3 de la Ley de la Asamblea de Extremadura 3/2010, de 26 de febrero, de creación del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de Extremadura. Los fundamentos jurídicos 2 y 3 de esta Sentencia señalan:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



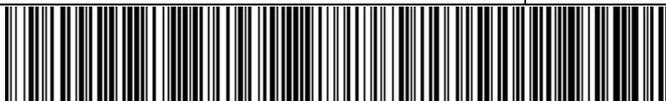
“2. La cuestión planteada en el presente recurso de inconstitucionalidad guarda directa conexión con la problemática competencial que ha sido resuelta por este Tribunal en la Sentencia 3/2013, de 17 de enero (cuya doctrina ha sido posteriormente reiterada en las SSTC 46/2013 y 50/2013, de 28 de febrero, 63/2013, de 14 de marzo, y 89/2013, de 22 de abril), por lo que procede remitirse a lo señalado en la misma, cuyas apreciaciones y conclusiones resumimos a continuación.

a) El art. 149.1.18 CE habilita al Estado para dictar la legislación básica en materia de colegios profesionales: “la competencia del Estado para regular los colegios profesionales le viene dada por el art. 149.1.18 CE, que le permite fijar los principios y reglas básicas de este tipo de entidades corporativas... Aun cuando los colegios profesionales se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, tienen también una dimensión pública que les equipara a las Administraciones públicas de carácter territorial, aunque a los solos aspectos organizativos y competenciales en los que ésta se concreta y singulariza [SSTC 76/1983, de 5 de agosto, FJ 26; 20/1988, de 18 de febrero, FJ 4; y 87/1989, de 11 de mayo, FJ 3 b)]. En definitiva, corresponde al Estado fijar las reglas básicas a que los colegios profesionales han de ajustar su organización y competencias, aunque con menor extensión e intensidad que cuando se refiere a las Administraciones públicas en sentido estricto (STC 31/2010, de 28 de junio, FJ 71)” (FJ 5).

b) La competencia estatal ex art. 149.1.18 CE incluye la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales y de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo, pues la determinación del régimen de colegiación (forzoso o voluntario) tiene carácter básico:

“Forma parte de la competencia estatal la definición, a partir del tipo de colegiación, de los modelos posibles de colegios profesionales pero, también, la determinación de las condiciones en que las Comunidades Autónomas pueden crear entidades corporativas de uno u otro tipo... la Constitución no impone en su art. 36 CE un único modelo de colegio profesional. Bajo esta peculiar figura con rasgos asociativos y corporativos pueden englobarse por el legislador estatal, en ejercicio de su competencia para formalizar normas básicas de las Administraciones públicas ex art. 149.1.18 CE, situaciones bien distintas como son las que corresponden al ejercicio de funciones públicas en régimen de monopolio o de libre concurrencia en el mercado como profesión liberal, y con colegiación forzosa o libre. Del mismo modo, no tiene por qué erigirse, en los supuestos legales de colegiación voluntaria, en un requisito habilitante para el ejercicio profesional. Y es asimismo posible que los colegios profesionales asuman la defensa de actividades que no configuren, en realidad, profesiones tituladas. Todos estos extremos pueden ser regulados libremente por el legislador estatal, desarrollando el art. 36, y con cobertura competencial en el art. 149.1.18, ambos de la Constitución ... Ahora bien, dado que en la Ley se limita considerablemente la dimensión pública que tenían estos colegios, sustituyendo sus facultades de autorización y control por la que realicen los organismos competentes de la Administración pública, paralelamente el nivel de lo básico debe ser reducido y, por tanto, de la ordenación dispuesta en el art. 31 sólo han de considerarse básicos la denominación, la ausencia de obligatoriedad en su adscripción y la existencia de un consejo general.” (FJ 7)

Se afirma asimismo en el fundamento jurídico 7 que “el carácter forzoso de la colegiación, como excepción a la libertad general de asociación, debe venir justificado por la relevancia del fin público que se persigue, así como por la dificultad de obtener ese fin sin recurrir a la adscripción forzosa al ente corporativo”. En definitiva, hemos señalado que “la competencia

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



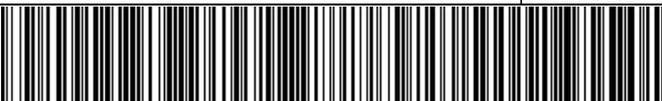
estatal para fijar las bases, deriva... de la configuración de los colegios profesionales como corporaciones de Derecho público y de la atribución a los mismos de funciones públicas de mayor o menor relevancia sobre la profesión, y dado que el art. 36 CE no hace reserva de la institución colegial a las profesiones tituladas, la competencia del Estado para definir el modelo de colegio profesional para las profesiones reguladas no tituladas, encuentra los mismos límites que cuando la ejerce para las profesiones tituladas (STC 330/1994, FJ 9).”

c) La exigencia de colegiación obligatoria para el ejercicio de determinadas profesiones constituye, además, una condición básica que garantiza la igualdad en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales ex art. 149.1.1 CE: “La colegiación obligatoria no es una exigencia del art. 36 CE, tal y como pusimos de manifiesto en nuestra STC 89/1989, FJ 8 sino una decisión del legislador al que este precepto remite. Pero en la medida en que éste decide imponerla para el ejercicio de determinadas profesiones, se constituye en requisito inexcusable para el ejercicio profesional y, en consecuencia, un límite que afecta al contenido primario del derecho reconocido en el art. 35.1 CE ... es también, como acabamos de señalar, un límite esencial en la medida en que su exigencia supone la excepción, para quienes eligen una determinada profesión, del derecho fundamental de asociación en su vertiente negativa y, finalmente, resulta imprescindible, pues, no se garantizaría el ejercicio del derecho del art. 35.1 CE en condiciones de igualdad, si el resultado del juicio que necesariamente debe realizarse a la vista de los concretos intereses públicos que concurren en cada caso, en cada profesión, y la obligación de elegir la alternativa menos gravosa entre las permitidas en el art. 36 CE, fuera distinta dependiendo del lugar de establecimiento o de prestación” (FJ 8).

3. En definitiva, la doctrina contenida en la STC 3/2013, de 17 de enero, resuelve las cuestiones planteadas por el Presidente del Gobierno en estos recursos de inconstitucionalidad, en cuanto afirma la competencia del Estado para reservar al legislador estatal la determinación con carácter básico de los supuestos de colegiación obligatoria. Y es que, como se desprende de lo ya transcrito y dispone aún aquella Sentencia en su fundamento jurídico 7, “los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma”.

La competencia estatutaria relativa a colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, contemplada en el art. 9.11 del Estatuto de Autonomía extremeño, modificado por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aun cuando se califique como exclusiva, está sujeta a la Constitución y, en concreto, a los títulos competenciales que reserva al Estado el art. 149.1 CE. En conclusión, siendo competente el Estado para establecer la colegiación obligatoria, debemos declarar que los preceptos impugnados han vulnerado las competencias estatales, y, por tanto, son inconstitucionales y nulos.”

La Secretaría General Técnica del Servicio Canario de La Salud también ha expuesto en el informe citado, y ha sido admitido, la necesidad de hacer referencia a los supuestos de aplicación de la normativa de la Unión Europea, en concreto la Directiva 2005/36/CE del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Se considera que la creación de un colegio profesional que regule la profesión de dietista-nutricionista afectará positivamente a la ciudadanía, ya que la más importante de las funciones de un colegio profesional es su servicio público, velando por que la sociedad reciba un servicio profesional de calidad y ético, adecuado a sus necesidades.

1.4.- Trámite de Consulta Pública previa respecto de la iniciativa normativa:

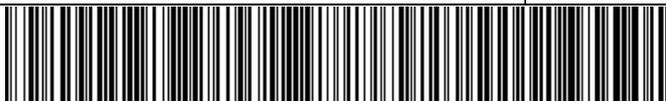
En el período comprendido entre el 28 de junio y el 12 de julio de 2017, en el portal web www.canariasparticipa.org, estuvo publicada en la fase de consulta pública previa la iniciativa normativa para la creación del Colegio Profesional de Dietistas y Nutricionistas de Canarias, con el propósito de recabar la opinión de la ciudadanía de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y siguiendo las instrucciones para coordinar la participación ciudadana en el proceso de elaboración normativa del Gobierno de Canarias, aprobadas por Orden de 21 de diciembre de 2016.

Una vez finalizado el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación en el citado portal web, una ciudadana ha utilizado este canal de participación y colaboración para hacer llegar a esta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad una aportación referida a la creación del Colegio Profesional de Dietistas y Nutricionistas de Canarias.

El presente informe hace un análisis de la aportación realizada que, en cumplimiento de la Orden de 21 de diciembre de 2016, se hará público en el portal en el que la ciudadanía realizó sus aportaciones.

Aportación con el número de referencia 64303: *“Me parece muy adecuado la formación del Colegio para una profesión tan necesaria en este momento para esta sociedad aquejada de enfermedades de gran prevalencia como son la obesidad, la diabetes y las enfermedades cardiovasculares producidas en gran medida por una mala alimentación. Cada día hay más desinformación en alimentación y contar con unos profesionales colegiados ayudará a la población a saber dónde dirigirse en busca de ayuda, así mismo las autoridades sanitarias y políticas podrán beneficiarse de la aportación de un colectivo unido y con autoridad para establecer protocolos, guías y asesoramiento nutricional. Por estos mismos motivos creo que también ya es momento de que estos profesionales puedan ejercer en sanidad pública desde la prevención hasta el tratamiento.”*

Esta aportación coincide al advertir los problemas que se pretenden resolver con la iniciativa normativa. El interés social de la creación de un Colegio Profesional de Dietistas y Nutricionistas de Canarias se ha de contemplar como defensa de los intereses de las personas profesionales y, en general, en la mejora de sus condiciones

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



profesionales, sociales y económicas, y por otro lado como fin esencial del mismo “la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por sus colegiados”.

2.- ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

2.1.- Objeto y finalidad de la iniciativa.

El objeto de la propuesta se basa, al amparo de lo que establece la Ley de Colegios Profesionales de Canarias, en la creación de una Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica y plena capacidad para la consecución de sus fines y ejercicio de sus funciones; con un ámbito territorial circunscrito a la Comunidad Autónoma de Canarias en la que podrán integrarse, de manera voluntaria, quienes posean el título académico oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 433/1998, de 20 de marzo por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Nutrición Humana y Dietética, y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél o cualquier otro que habilite para el ejercicio de la profesión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de enero de 2009 por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de la profesión regulada de Dietista-Nutricionista y en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, que faculta para el ejercicio de la profesión regulada de Dietista-Nutricionista y quienes posean un título extranjero debidamente homologado, así como en su caso cualquier otro título oficial que sea declarado como equivalente, conforme a lo establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativo al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

El interés social de la creación de un Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas en Canarias, se ha de contemplar desde un doble punto de vista: por un lado como defensa de los intereses de las personas profesionales y en general en la mejora de sus condiciones profesionales, sociales y económicas, y por otro como fin esencial del mismo “*la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados*”.

2.2.- Relación de la normativa (estatal, autonómica y comunitaria europea) aplicable al objeto de la iniciativa y examen de su relación.

Al abordar la regulación normativa de los Colegios Profesionales, nuestro punto de partida no puede ser otro que la Constitución Española, que en el artículo 36 contiene un mandato al legislador para que este regule las particularidades propias del régimen jurídico de estas corporaciones, así como el ejercicio de las profesiones tituladas.

Pese a lo anterior, la entrada en vigor de la Constitución no supuso la derogación de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, aunque la misma ha sufrido diversas modificaciones en su redacción.

Estas modificaciones han abordado, principalmente, dos objetivos: En primer lugar, y como es lógico, al tratarse de una norma preconstitucional, adaptar la regulación de los Colegios Profesionales a las nuevas exigencias constitucionales, esencialmente, a través de la

9

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO

Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm



El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49



Ley 74/1978, de 26 de diciembre y, en segundo lugar, recoger las corrientes europeas que modifican la regulación de estas corporaciones en pro de determinadas libertades europeas, como la libertad de establecimiento o la libre prestación de servicios, lo cual se ha hecho a través de las modificaciones operadas por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios y, como se verá posteriormente, por la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios).

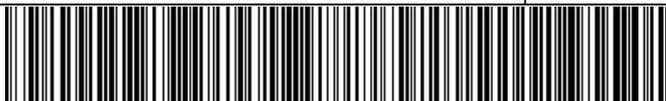
Además de las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales que hemos mencionado hasta ahora, hemos de tener en cuenta que la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, atribuyó a los Colegios una nueva función; la llevanza de un registro de sociedades profesionales, tarea de gran importancia para el cumplimiento de los fines de esta norma. Esta ley dio un paso más hacia la modernización de las estructuras profesionales.

En materia de Colegios Profesionales, resulta de aplicación el Derecho administrativo en diversas esferas de su actuación (funcionamiento de los órganos del Colegio, ejercicio de potestades de colegiación, potestad normativa, sancionadora o disciplinaria). Asimismo, se aplica el Derecho público a los trámites procedimentales en relación a la ciudadanía y sus propios colegiados. También en esas esferas, los actos del Colegio, provenientes de la Junta de gobierno, la Asamblea General o los órganos unipersonales, son actos administrativos y es competente para su conocimiento e impugnación la jurisdicción contenciosa (artículos 1 y 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). Por su parte, el Derecho privado rige en las relaciones con el personal a su servicio, y su patrimonio.

La adhesión de España a la Unión Europea supuso la cesión de toda una serie de competencias a dicha organización de integración, que asumió, entre otras, la facultad legislativa en relación con las mismas para conseguir a largo plazo una equilibrada armonización de los Estados miembros en las materias objeto de cesión.

La normativa comunitaria ha entrado a regular, pues, toda una serie de libertades destinadas no sólo a permitir, sino también a favorecer el libre ejercicio de cualquier profesión universitaria en un Estado miembro diferente de aquel en donde se ha obtenido el título de habilitación para el ejercicio de la misma, a saber, las libertades de establecimiento y prestación de servicios, además de la libre circulación de trabajadores. Estas libertades fueron reformuladas tras la entrada en vigor del Tratado de Maastricht con la introducción de la ciudadanía europea, a través del cual se viabilizó, aún más, la cooperación de los Estados miembros en la esfera comunitaria.

La regulación en España de los Colegios Profesionales ha experimentado una profunda revisión en los últimos años a raíz de la aprobación de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, o posiblemente una de las reformas estructurales de la Unión Europea de mayor calado en la culminación del mercado interior. A raíz de esta Directiva surge la última de las modificaciones de la Ley de Colegios Profesionales a través de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



La competencia de la Comunidad Autónoma para regular los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas, viene atribuida en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En virtud de estos preceptos, la Comunidad Autónoma asume en la materia las competencias legislativas y de ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, reguladora de las Corporaciones de Derecho Público y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución, que consagran respectivamente el principio de legalidad y las garantías de funcionamiento democrático de los Colegios Profesionales y el principio de libre circulación y establecimiento de las personas y bienes en todo el territorio nacional.

Ante estas circunstancias, al amparo de los establecido en el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y de acuerdo con lo establecido en la Ley Territorial 10/1990, de 23 de mayo, de Colegios Profesionales, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 277/1990, de 27 de diciembre, con las modificaciones introducidas por el Decreto 16/1992, de 7 de febrero, se considera oportuna y necesaria la creación de un Colegio Profesional en el que se integren quienes, con la titulación suficiente, quieran desarrollar profesionalmente las funciones de dietistas-nutricionistas en Canarias.

2.3.- Competencias autonómicas en la materia (preceptos del Estatuto de autonomía de Canarias) y posible afectación de otros títulos competenciales estatales, insulares o municipales.

Como ya se expresó en el punto anterior, el artículo 32.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias establece que, "Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

(...) 13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas en el marco de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución."

El Estado se reserva la legislación básica, contenida en la Ley de Colegios Profesionales 2/1974.

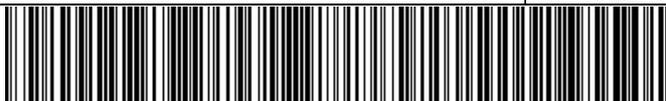
No hay títulos competenciales insulares o municipales afectados.

2.4.- Previsión sobre las derogaciones parciales o íntegras de otras normas jurídicas.

No procede derogar ninguna norma.

2.5.- Posibilidad de refundir en la iniciativa normativa planteada otras normas vigentes, a los efectos de la simplificación del ordenamiento jurídico autonómico.

No es posible refundir en el anteproyecto de ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias otras normas vigentes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



2.6.- ¿Cabe la alternativa cero?. En su caso, ¿qué otras alternativas serían factibles?

En principio, la alternativa a toda actuación legislativa es la que se denomina la "opción cero", que consiste básicamente en dejar las cosas como están. Sin embargo el procedimiento de creación de un nuevo colegio profesional, conforme a la legislación de aplicación, se inicia a petición mayoritaria de las propias personas profesionales, circunstancia que determina el que no sea una opción la alternativa cero.

No existen otras alternativas factibles, como no sea a través del derecho de asociación, aunque dicha fórmula no ha permitido muchas de las funciones encomendadas en exclusiva a los colegios profesionales, como son: la representación en órganos de gobierno universitarios (participar en la elaboración de planes de estudios, informar las normas de organización de centros docentes, mantener contacto con los mismos...); el arbitrar entre las personas profesionales y sus clientes; el luchar contra el intrusismo profesional; el cumplir y hacer cumplir las leyes a sus colegiados; el impedir la competencia desleal; el ordenar la actividad profesional de sus colegiados; el defender a los colegiados y representar a la profesión, entre otras.

2.7.- Ámbito y extensión del desarrollo reglamentario.

Una vez creado el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias, desde la entrada en vigor de la Ley, la Asociación de Dietistas Diplomados de Canarias ADDECAN, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobarán unos estatutos provisionales que regularán la condición de persona colegiada mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y desarrollo de dicha asamblea.

La convocatoria se publicará con una antelación mínima de quince días en el Boletín Oficial de Canarias y en los diarios de mayor difusión de las provincias de Las Palmas y de Santa Cruz de Tenerife.

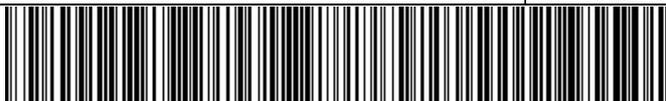
Dicha asamblea constituyente deberá elaborar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir a los miembros de los órganos de gobierno.

Por tanto, la Ley que cree el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias no precisará desarrollo reglamentario por parte del Gobierno de Canarias.

2.8.- Previsiones sobre la entrada en vigor y régimen transitorio que en su caso se prevea.

Se prevé que la Ley entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias. No obstante, el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias adquirirá capacidad de obrar cuando se constituyan sus órganos de gobierno, con arreglo a la Ley y a los estatutos colegiales.

Como ya se dijo en el punto anterior, se prevé en el anteproyecto la aprobación de unos estatutos provisionales y posterior elaboración de los estatutos definitivos y elección de los

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



miembros de los órganos de gobierno por la asamblea constituyente del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias.

2.9.- Reflexión sobre el grado de dificultad de su interpretación por parte de las personas físicas o jurídicas destinatarias.

No hay grado de dificultad alguno para las personas destinatarias de la Ley, al tratarse de una ley de fácil accesibilidad a su comprensión y contenido.

2.10.- Creación de nuevos órganos administrativos.

No se precisa, al no corresponderle al Gobierno de Canarias la ejecución de la Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias.

2.11.- Relación de la iniciativa con las políticas transversales.

La persona dietista-nutricionista es una profesional de la salud, reconocida como una experta en alimentación, nutrición y dietética, con capacidad para intervenir en la alimentación de una persona o grupo, desde los siguientes ámbitos de actuación: la nutrición en la salud y en la enfermedad, el consejo dietético, la investigación y la docencia, la salud pública desde los organismos gubernamentales, las empresas del sector de la alimentación, la restauración colectiva y social.

De esta forma se trata de la profesión especializada en el conocimiento de los alimentos y en su importancia y repercusión en la salud. Este colectivo de profesionales conoce cómo afecta la nutrición al organismo y sabe cómo elaborar dietas apropiadas para colectivos o personas concretas, y así cuidar y fomentar la salud.

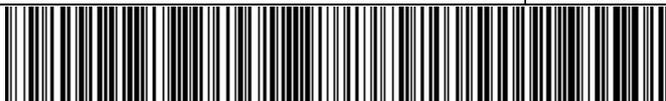
Su ámbito de trabajo es por tanto muy amplio. Pueden trabajar en la atención directa a pacientes o asesorando y formando a otros profesionales que tengan que trabajar con dietas y productos alimenticios.

El objetivo prioritario de la creación de un Colegio de Dietistas-Nutricionistas en Canarias es el defender los intereses de la sociedad canaria en general y más concretamente en aquellos temas relacionados con las políticas transversales:

1.- La salud

El artículo 43 de la Constitución Española reconoce el derecho a la protección de la salud, siendo competencia de los poderes públicos el organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

La actividad profesional de dietista-nutricionista se puede desarrollar en distintos entornos laborales realizando funciones de planificación, asesoramiento o formación. Destacan los siguientes:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOAtiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



- Centros de investigación. Su campo de actuación puede estar relacionado con los departamentos de bioquímica donde puede colaborar en la investigación para el diagnóstico y tratamiento de algunas enfermedades.

- Centros hospitalarios. En los hospitales y centros ambulatorios el personal dietista-nutricionista colabora con el personal médico en el asesoramiento a pacientes con problemas relacionados con la alimentación y la nutrición. También colabora y asesora a los departamentos de cocina en la preparación de los menús y dietas especiales. Algunas de las áreas en las que se puede especializar un dietista-nutricionista son pediatría, alergias, enfermedades renales, cáncer u obesidad.

- Ámbito comunitario. Esta profesión centra sus actividades en el trabajo clínico y en la promoción de la salud. Sus labores profesionales las desarrolla atendiendo en consulta a pacientes, colaborando en escuelas, centros penitenciarios o en organizaciones comunitarias como asociaciones. Para promover la salud puede realizar tareas de planificación y ejecución de programas alimenticios, de asesoramiento a empresas de catering o colaborando en la formación de otros profesionales que, por distintos motivos, tengan que trabajar en el ámbito de la alimentación.

- Ámbito deportivo. Su actividad laboral está relacionada con proporcionar información y asesoramiento a los atletas, entrenadores o centros de *fitness*. Una de sus labores principales es diseñar dietas específicas para cada deportista atendiendo a sus necesidades de calorías y nutrientes para lograr su máximo rendimiento.

- Otros ámbitos. Además de las áreas arriba mencionadas existen otros sectores en los que puede trabajar la persona dietista-nutricionista, como la industria farmacéutica o alimentaria.

2.- La educación

El ya citado artículo 43 de la Constitución Española establece que los poderes públicos deben fomentar la educación sanitaria. Quienes desempeñen la profesión de dietista-nutricionista contribuye a esta educación en la sociedad a través de:

- La formación de la población. Actuando en formación en centros públicos y privados en los que se imparten conocimientos sobre nutrición, alimentación y salud.
- Promoviendo el avance y conocimiento científico de la nutrición humana, dietética y alimentación.
- Divulgando las ciencias de la nutrición humana, dietética y alimentación velando por los intereses generales de la población y de los dietistas-nutricionistas en particular

3.- El medio ambiente

El artículo 45 de la Constitución española establece el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y el deber de conservarlo.

La investigación nutricional provee información esencial sobre cómo la degradación del medio ambiente puede llevar a grandes problemas de salud relacionados con la nutrición, tales como la desnutrición, las enfermedades contagiosas y la contaminación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO

Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:

0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOAtiQWXR2yGYm



El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49



La contaminación ambiental con químicos industriales y agrícolas pueden comprometer el estado nutricional y de salud de las personas ya sea directamente o a través de cambios en la dieta.

Las estrategias basadas en la alimentación son claves para combatir el hambre y la malnutrición, así como para permitirle a las poblaciones vulnerables adaptarse a los cambios ambientales y socioeconómicos.

Las personas profesionales dietistas-nutricionistas, a través de un Colegio Profesional, son la clave en la promoción de patrones de alimentación sostenibles. Su conocimiento y experiencia son clave en la industria, en el asesoramiento de políticas de salud pública y en formar al consumidor para encaminarlo hacia una alimentación sostenible.

2.12.- ¿Es necesario formar al personal encargado de la ejecución de la iniciativa?

Será el propio Colegio Profesional, una vez constituido, el encargado de ejecutar la Ley, por lo que no se precisa formar a personal alguno.

2.13.- ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la nueva regulación?

No hay ninguna norma que establezca el deber de comunicar a las instituciones comunitarias la Ley de Creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias.

2.14.- ¿Quién deberá asumir la ejecución?

Será el propio Colegio Profesional creado quien, a través de la Asociación de Dietistas Diplomados de Canarias, actuando como comisión gestora, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias, deberá aprobar unos estatutos provisionales que regularán la condición de colegiado mediante la cual se podrá participar en la asamblea constituyente del Colegio, así como el procedimiento de convocatoria y desarrollo de dicha asamblea, respetando la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

3.- MEMORIA ECONÓMICA FINANCIERA

El presente informe se emite partiendo de la consideración de que la intervención de la Administración Pública en primer término y del Parlamento de Canarias en última instancia, mediante la aprobación de la Ley, no está dirigida en sí misma a la prestación de un servicio público, ni se trata de regular una potestad administrativa, siendo antes al contrario una intervención de índole estrictamente formal, donde la legislación vigente requiere de la creación de un Colegio Profesional, como Corporación de Derecho Público que es, se lleve a cabo a través de un acto del legislador, pero que ello sea sin perjuicio de que la actividad colegial de que se trata sea de naturaleza jurídico-privada y, por tanto, ajena a la actividad administrativa.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO

Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm



El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49



De ahí, por tanto, que el impacto económico que se informa en el presente documento esté claramente condicionado por lo antes expuesto.

Se adjunta como documento anexo cuestionario de previsión de ingresos y gastos.

3.1.- Evaluación del impacto económico en el entorno socio-económico al que va a afectar.

Es aquél que se producirá en la esfera económica de los solicitantes de la creación del Colegio Profesional y de la ciudadanía. No es posible concretar dicho impacto, toda vez que aún cuando la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias redundará en el contexto socio-económico de sus profesionales y clientes, al ser la colegiación de carácter voluntario, no es posible determinar dicho impacto a priori.

Respecto a los profesionales afectados por la creación del Colegio, el impacto económico externo que podría generarse será en todo caso de carácter mixto, esto es, tanto respecto a la incidencia que en su patrimonio pueda tener, en sentido negativo, el levantamiento de cargas económicas, tales como el abono de las cuotas colegiales o derramas, entre otras, como en sentido positivo, en función de los servicios que el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias preste a sus colegiados.

Respecto a la ciudadanía en general, clientes potenciales de los profesionales de este Colegio, el impacto económico externo será también de carácter mixto, por cuanto el acceso a sus servicios podría reportarle la obligación de pagar ciertas cantidades de dinero, así como reportarle ciertos beneficios.

3.2.- Evaluación del impacto financiero de ingresos y gastos de la Administración Autonómica, sus organismos autónomos y demás entes públicos pertenecientes a la misma.

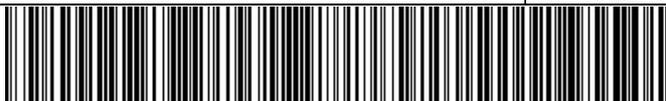
Es aquél que se produce en los ingresos y gastos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicho impacto económico interno es prácticamente nulo ya que el Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias, a priori, no prestará conforme a la ley que se proyecta, ningún servicio propio o paralelo que venga prestando esta Administración, por lo que no supondrá un ahorro ni un gasto para las arcas públicas.

Todo ello exceptuando los ingresos que en concepto de tasas recaude la Administración Autonómica, por la inscripción de actos en el Registro de Colegios Profesionales de Canarias.

3.3.- Evaluación del impacto financiero en los ingresos y gastos de otras Administraciones.

Tampoco se aprecia un impacto económico en el sistema de ingresos y gastos de otras Administraciones Públicas distinta de la canaria, toda vez que la actividad del Colegio es

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



jurídico-privada, de naturaleza profesional, que no presta por sí misma servicios públicos que pudieran incidir en el sistema financiero de una Administración Pública.

3.4.- Evaluación de las medidas que se proponen y pudieran tener incidencia fiscal.

Los Colegios Profesionales como persona jurídica de Derecho Público no sólo están sometidos al Impuesto de Sociedades con arreglo al régimen de exención parcial regulado en el Capítulo XV del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre –cuyo artículo 133 lo incluye dentro de su ámbito de aplicación–, sino que además llevan a cabo operaciones y actividades que pueden dar lugar al nacimiento de otros tributos de naturaleza indirecta. En este sentido, son contribuyentes como podría serlo cualquier otro sujeto pasivo de tales tributos, no obstante, existen peculiaridades en algunos, distinto tratamiento fiscal en otros y, en fin, a otros están sometidos con plena normalidad.

3.5.- Análisis de la acomodación de la iniciativa a los escenarios presupuestarios plurianuales y en su caso al programa de actuación plurianual.

Como ya ha quedado de manifiesto, la norma proyectada no provoca una disminución de los ingresos ni un incremento de los gastos públicos de la Administración de esta Comunidad Autónoma, así como tampoco genera impacto financiero en los ingresos y en los gastos de otras Administraciones Públicas canarias, sin que represente incidencia fiscal alguna, careciendo, a su vez, de relevancia específica sobre los escenarios presupuestarios plurianuales, ni sobre el programa de actuación plurianual.

3.6.- Análisis del impacto sobre planes y programas generales y sectoriales.

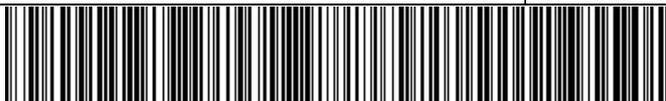
No se produce repercusión alguna en relación con los mismos y por tanto, tampoco sobre sus escenarios presupuestarios, al no encontrarse inserto en ningún plan o programa de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.7.- Análisis del impacto sobre recursos humanos.

La creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias no llevará consigo la necesidad de articular recursos humanos específicos o mayores a los ya existentes, dado que no se instauran nuevas funciones administrativas, por lo que no se produce impacto alguno sobre las plantillas con incidencia en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma.

3.8.- Análisis sobre la necesidad de adoptar medidas relativas a la estructura organizativa.

La creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias no lleva consigo la necesidad de articular la existencia de estructuras administrativas específicas a las ya existentes, ya que no se instauran nuevas funciones administrativas derivadas de dicha creación.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



3.9.- Análisis de otros aspectos con implicación en la estructura o en el régimen presupuestario.

No se produce implicación alguna en la estructura o régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3.10.- En las normas que regulen tasas y precios públicos y privados, el resultado de la relación coste/beneficio.

Al no tratarse de una norma que regule tasas y precios públicos y privados, no se producen costes ni beneficios como resultados de la promulgación de la misma, por lo que no es posible establecer la relación que pudiera existir entre los mismos.

3.11.- La cuantía previsible de las cargas económicas sobre los destinatarios u otras personas afectadas.

Los destinatarios inmediatos de la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias serán aquellas personas profesionales que, voluntariamente, se den de alta en el colegio profesional. No es posible calcular la cuantía de las cargas económicas asociadas, por ejemplo, a su incorporación al colegio, así como la cuota de colegiado que se establezca, ya que será el propio colegio profesional, una vez creado, quien establezca las cuantías.

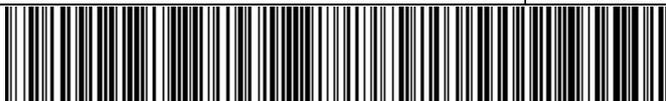
3.12.- Los otros costes sociales previsibles a la iniciativa.

No se prevén más costes sociales que aquellos que pudiera establecer el colegio profesional una vez creado y tal y como se establezca en sus estatutos o en su reglamento de régimen interior, una vez aprobados (expedición de certificaciones, servicios profesionales a través del colegio profesional, cursos, etc.).

4.- INFORME SOBRE EL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Siguiendo lo establecido en el artículo 6, apartado 2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de igualdad entre Mujeres y Hombre, se realiza un informe sobre el impacto por razón de género de este ante proyecto de ley. Para la realización de dicho informe, se ha seguido el Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 que establece las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 128 de 5 de julio de 2017.

Para la aplicación de dichas directrices se ha utilizado la Guía Metodológica para la elaboración del informe de Impacto de Género, que se recoge en la Propuesta de acuerdo para la aprobación de la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, que fue aprobada mediante acuerdo de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



gobierno, en sesión celebrada el día 10 de julio de 2017. En dicha guía se establece que la perspectiva de género tiene que contemplarse para la elaboración, ejecución y el seguimiento de todos los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.

Fase 1. Fundamentación y objetivo del informe:

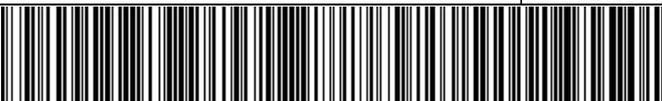
Esta primera fase del informe va dirigida a explicar el contexto del informe y valorar el impacto que la aprobación puede tener en la igualdad entre hombres y mujeres. Para ello, se establecen tres pasos:

a) Denominación o título de la norma o plan: Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias.

b) Contexto normativo: El contexto normativo de este anteproyecto en el que se establece la transversalidad del principio de igualdad de hombres y mujeres lo componen normas de diversos ámbitos:

- Ámbito Comunitario:
 - Tratado de la Unión Europea.
 - Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Ámbito Estatal:
 - La Constitución Española.
 - Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ámbito Autonómico:
 - Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres.
 - Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.
 - Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, por el que se establecen las directrices para la elaboración y el contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.
 - Acuerdo de Gobierno de 10 de julio de 2017, por el que se aprobó la guía metodológica de aplicación de las directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias.
 - Además, puede añadirse la Estrategia para la igualdad de mujeres y hombres 2013-2020.

c) Objeto del informe y órgano al que se dirige: El objeto de este informe es garantizar que el Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias tiene incorporado el enfoque de género conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOAtiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



En respuesta a estos requerimientos normativos, se emite el presente informe con el objeto de determinar el impacto de género del Anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias y lo envía a la Unidad de Igualdad de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, para que se realicen las observaciones pertinentes y se remita de nuevo a esta Consejería para su modificación, si fuera necesario, con el objeto de garantizar su impacto positivo tras su aprobación.

El informe va dirigido al Instituto Canario de Igualdad.

Fase 2. Identificación de la pertenencia del análisis de género en la propuesta de norma o plan:

La siguiente fase se basa en la determinación de si el anteproyecto que se presenta es pertinente respecto al género. Para ello, se establecen tres criterios:

a) Incidencia en las personas: En este caso, como en la gran mayoría de normas, existen personas físicas y jurídicas que se verían afectadas directa o indirectamente por este anteproyecto tales como las personas profesionales, consumidoras y usuarias.

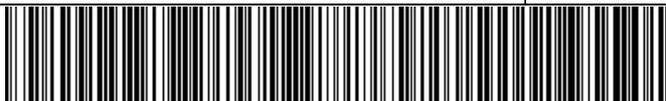
b) Incidencia en la ruptura del rol y los estereotipos de género: No afecta a la modificación de los roles ni a los estereotipos de género. La creación del Colegio Profesional en si misma no produce incidencia en los roles o estereotipos de género que en el ámbito del desarrollo de la profesión de dietista-nutricionista puedan existir, teniendo en cuenta que en la colegiación, como se verá en el apartado siguiente, puede acceder cualquier persona que cumpla los requisitos de titulación sin discriminación alguna.

Lo cierto es que no se cuenta con datos desagregados por sexos que permitan conocer si se trata de un sector profesional masculinizado o no. No obstante, en aras a contar con estos datos se ha incluido la Disposición adicional tercera de forma que se cree un registro de personas colegiadas con datos desagregados por sexos.

c) Incidencia en el acceso y/o control de los recursos materiales e inmateriales: El anteproyecto que se presenta sí se relaciona con el acceso aunque todas las personas que cumplan los requisitos pueden acceder, sin que se limite por la pertenencia a uno u otro sexo.

Como señala el artículo 15 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, el acceso y ejercicio a profesiones colegiadas se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Por todo lo expuesto en esta segunda fase, dado que se cumple el primero y el tercero de esos criterios, y siguiendo el procedimiento para la elaboración del informe de impacto de género marcado por el Instituto Canario de Igualdad, puede concluirse que **el anteproyecto es pertinente en materia de género.**

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



Fase 3. Valoración del impacto de género.

La norma objeto del informe recoge en su exposición de motivos el principio de igualdad de género como uno de sus principios informadores y de buena regulación y lo ha incorporado a lo largo de su texto, concretamente, en las disposiciones adicionales segunda y tercera.

En la disposición adicional segunda con el objetivo de conseguir una representación equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de gobierno del colegio se establece “La asamblea constituyente se encargará de aprobar los Estatutos definitivos del Colegio y elegir los miembros de los órganos de gobierno, respetando la representación equilibrada de mujeres y hombres”.

Por su parte, en la disposición adicional tercera, se establece “El Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias deberá crear y mantener actualizado un registro en el que se incluirán los datos, desagregados por sexos, de las personas profesionales colegiadas, de conformidad con la normativa vigente” para conocer el grado de participación de mujeres y hombres.

- Análisis del lenguaje para evaluar si es respetuoso con el género: Se ha de indicar que su redacción se ha adecuado a la normativa vigente, estatal y autonómica (Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, artículo 14.11 , y Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de igualdad entre mujeres y hombres, artículo 4.10). El texto del anteproyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias ha sido revisado para que en su redacción se utilice un lenguaje no sexista, contribuyendo así a la igualdad entre mujeres y hombres.

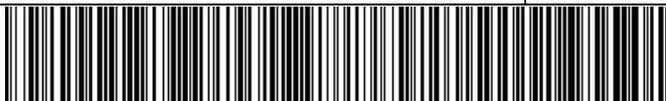
Por todo lo anterior, se INFORMA que **se aprecia un impacto de género positivo en el Anteproyecto de Ley.**

5.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Derivado de lo establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce un nuevo artículo 22 quinquies a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, donde se establece la obligatoriedad de valorar el impacto en la infancia y en la adolescencia de todos los proyectos normativos, se considera preceptiva la realización de dicho informe dentro de la lista de evaluación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias para su consideración.

1. Identificación de la norma.

La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias, cuyo objetivo fundamental es la creación del citado Colegio Profesional.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



2. Identificación de los posibles impactos de la norma en los derechos, necesidades y grupos determinados de la infancia y la adolescencia.

Del análisis del anteproyecto puede concluirse que, si bien puede haber una incidencia transversal en la infancia a través de las funciones propias de la profesión de dietista-nutricionista, el contenido del anteproyecto de Ley en sí mismo no tiene impacto en la normativa existente en relación con la protección de la infancia y la adolescencia, toda vez que se limita a la creación del Colegio Profesional correspondiente. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a dicho grupo poblacional y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

3. Valoración final.

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias no tiene impacto en sí mismo con respecto a la infancia y la adolescencia.

6.- INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA NORMATIVA EN LA FAMILIA.

Derivado de lo establecido en la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que introduce la Disposición Adicional décima "Impacto de las normas en la familia", a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, que establece las memorias de análisis normativo incluirán el impacto de la normativa a la familia, se considera preceptiva la realización de un informe a este respecto dentro de la lista de evaluación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias para su consideración.

1. Identificación de la norma.

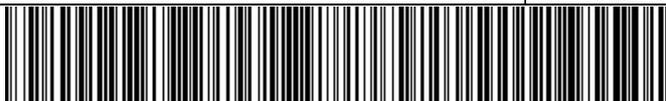
La norma sobre la que se realiza el informe es el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias

2. Identificación de los posibles impactos de la norma en la familia.

Del análisis del anteproyecto puede concluirse que no existe impacto a la normativa existente en relación con la protección de la familia. Ninguno de los artículos ni disposiciones regula aspectos referentes a la protección, composición u otros asuntos relacionado y las medidas propuestas son respetuosas con los derechos adquiridos previamente.

3. Valoración final.

Por todo lo anterior, puede concluirse que el anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias **no tiene impacto** con respecto a la familia.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOATiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	



7.- INFORME DE VALORACIÓN DEL IMPACTO EMPRESARIAL.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, la presente iniciativa no tiene impacto en el tejido empresarial del Archipiélago Canario y, específicamente:

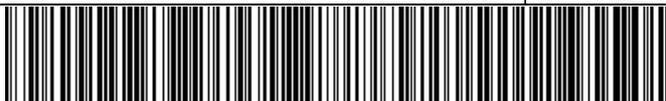
1. No tiene impacto en la constitución, puesta en marcha y funcionamiento de las empresas.
2. No distorsiona las condiciones de competencia en el mercado.
3. No afecta negativamente a las pymes.

El impacto neutro de esta iniciativa en las pequeñas y medianas empresas de las Islas Canarias tiene su fundamento en que aquél se limita a la creación del Colegio Profesional de Dietistas-Nutricionistas de Canarias, que carece por tanto de trascendencia para ese sector.

Santa Cruz de Tenerife,

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD,

José Miguel Barragán Cabrera.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JOSE MIGUEL BARRAGAN CABRERA - CONSEJERO	Fecha: 08/06/2018 - 14:31:43
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0_ZV7LYk7MaRf6USIBILOAtiQWXR2yGYm	 
El presente documento ha sido descargado el 11/06/2018 - 08:28:49	